Esquel, de mayo de 2011.-

--------**Y VISTOS:** ----------

--------El conflicto de competencia suscitado entre la titular del Juzgado de Familia Nº 1 Dra. Mariela Alejandra González de Vicel y el titular del Juzgado Civil, Comercial y Laboral, Dr. Marcelo Peral, ambos de esta circunscripción; ----------

--------**Y CONSIDERANDO:** ----------

--------Ambos magistrados se declararon incompetentes para conocer en el pedido de beneficio de litigar sin gastos oportunamente promovido para hacerlo valer en definitiva en la acción de filiación futura a interponerse (ver escrito de fs. 16).----------

--------Precisado que fuera por el solicitante de la franquicia que dicha solicitud lo era para instar la acción de filiación, con la reserva formulada de instar otro para la promoción futura de la acción de daños y perjuicios, ninguna duda cabía ya acerca de la incompetencia del Juzgado Civil, Comercial y Laboral y de la competencia específica del fuero de familia.-----

--------Es que si bien en un primer momento pudo haberse generado alguna duda acerca de la competencia intentada directamente por ante el Juzgado de Familia (ver libelo de demanda a fs.3 y vta.), la misma, debió disiparse inmediatamente para la magistrada llamada a conocer, en tanto que para reclamar daños y perjuicios derivados de una filiación no reconocida, es lógico suponer que primero debe determinarse a través de la acción correspondiente la filiación y luego los daños y perjuicios alegados de corresponder.----------

--------El art. 87 de la Ley III, N°21 del DJP es bien claro y disipa pues toda duda al respecto.----------

--------Edicta dicha manda: “Los Juzgados de Familia son competentes para conocer y resolver acerca de las siguientes materias:…inciso f) Acciones de estado relativas a la filiación…. y el inciso r) Toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de competencia de esta Juzgado”.----------

--------A todo evento, no puede pasarse por alto que la eximición del pago de la tasa de justicia a la que se aludiera por parte de la Sra. Jueza de Familia Dra. Mariela González de Vicel para declararse por segunda vez

incompetente (fs. 13 y fs.19), sosteniendo inadecuadamente la improcedencia de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos en base a ello, omitió ponderar también que el art. 78 del C.P.C.C. establece el alcance de la condena en costas, las que no comprenden únicamente la tasa de justicia, sino todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiese realizado para evitar el pleito: así la tasa de justicia, los gastos y honorarios correspondientes al otorgamiento de un poder especial, los gastos de fotocopias, los honorarios de abogados y peritos, la remisión de cartas documentos, etc..----------

--------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, ----------

----------R E S U E L V E: ----------

-------- 1°) **DECLARAR** que en las presentes actuaciones deberá seguir entendiendo la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia Nº 1 Dra. Mariela González de Vicel por donde fuera interpuesto este beneficio de litigar sin gastos.----------

-------- 2°) **REGÍSTRESE** y comuníquese al titular del Juzgado Civil, Comercial y Laboral mediante oficio.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2011.-

CONSTE.-